

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibaguè (Tolima), noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **FERMIN PÉREZ CANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.252.468, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00193-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **FERMIN PEREZ CANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.252.468, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "El Retiro", ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y el código catastral No. 00-01-0026-0038-000.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **FERMIN PEREZ CANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.468 y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a **FERMIN PEREZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.468, como ocupante del predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000.

TERCERA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **FERMIN PEREZ CANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.468, el predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas

tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000.

SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000. Así mismo, con base en el mismo acuerdo, EXONERAR, por el término ahí establecido del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con relación al predio aquí descrito

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios **FERMIN PEREZ CANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.468, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000. Así mismo, aliviar los pasivos financieros la cartera que el aquí solicitante, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas en el lapso de tiempo antes descrito y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto del proceso.

NOVENA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor **FERMIN PEREZ CANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.468, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **FERMIN PEREZ CANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.468, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Retiro de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA SEGUNDA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución

DECIMA TERCERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA CUARTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.²

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones³:

3.1.- Expresó el solicitante a través de su representante judicial, que en su calidad de ocupante, vivía y explotaba el predio El Retiro de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0026-0038-000, a partir del año (1965), año desde el cual había iniciado de manera directa su explotación, el cual hacia parte para esa época de un predio de mayor extensión que en otrora ocupaba y explotaba su fallecido padre, señor GABINO PEREZ.

¹ Ver folios 13-14
² Ver folios treinta y cinco
y treinta y seis

3.2.- Que del globo de terreno que anteriormente había adquirido el señor GABINO PEREZ, además del predio ocupado, explotado y hoy reclamado en restitución por él, se segregaron otros inmuebles que al parecer quedaron en cabeza de sus hermanos señoras CRISTINA y SOLEDAD PEREZ. Esto, fue corroborado por personas de la vereda, quienes rindieron declaración ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Territorial Tolima.

3.3.- Manifestó que sufrió dos desplazamientos de la zona, el primero de ellos en el año 2001, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las - F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y lo llevo a abandonar de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3.4.- Que conforme se evidencia en el Sistema de Población Desplazada SIPOD, declaro el 03 de julio de 2007, un nuevo desplazamiento del municipio de Ataco, acaecido el 30 de junio de ese mismo año, hecho que sin duda afectó nuevamente la relación de mi prohijado con el predio "EL RETIRO", generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. No es menos importante destacar que consultado el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, se evidencio que el 13 de marzo del 2009, se registró una medida de protección en favor del señor FERMIN PEREZ CANO, respecto del predio identificado con la ficha predial No. 00-01-0026-0038-000.

3.5.- Luego afirmó, que pasado un tiempo, pudo retornar al predio "EL RETIRO", recuperando el control del mismo, aunque en la actualidad por problemas de salud se encuentra domiciliado en el casco urbano del municipio de Ataco, lo cual le ha generado un contacto intermitente con el predio "EL RETIRO", sumado al hecho de que a la fecha carece de seguridad jurídica frente a dicho inmueble.

3.6.- Por último dijo que teniendo en cuenta la naturaleza del predio solicitado en restitución y en cumplimiento de la orden proferida por la UAEGRTD, Territorial Tolima mediante la Resolución No. RI 0109 del 10 de diciembre de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, realizó la respectiva apertura de folio, asignándole al predio "EL RETIRO", ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA, en el municipio de Ataco, Tolima, identificado con la cedula catastral No. 00-01-0026-0038-000, el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de septiembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado "El Retiro" ubicado en la vereda Canoas la Vaga del municipio de Ataco departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folio 166.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 19 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 20 de octubre de 2014⁷ y finalizó el 10 de noviembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014 se prescindió del periodo probatorio al considerarse suficientes las pruebas allegadas con la solicitud, y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "el Retiro" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo ocupante el Sr. Fermín Pérez Cano, según constancia aportada con la demanda.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser ocupante, circunstancia avalada por el UAEGRTD; ocupación que deviene del año 1965, es decir por más de cinco años a la luz de las pruebas practicadas, así como la tragedia del desplazamiento que soportó el Sr. Fermín Pérez, por lo que conceptúo que para los años 2001 y 2007 el Sr. Fermín ejercía ocupación e incluso desplegaba actos de explotación económica sobre la totalidad del predio denominado "El Retiro", el cual tuvo que abandonar forzosamente como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 (...) en consecuencia ha de ser protegido en su derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de ser reconocido como ocupante y se le restituya material y jurídicamente el predio "El Retiro" ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, en el Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56270 código catastral 00-01-0026-0038-000 con un área de 36,9779 hectáreas.

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar el Ejército Nacional en los oficios Nos. 5216 del 07 de octubre de 2014 y 5492 del 17 de octubre de 2014 obrantes a folios 154 y 189; y ante el hecho probado de la ocupación con anterioridad al desplazamiento y con miras a la formalización de la propiedad del inmueble en mención, ya que la composición procesal muestra que están surtidos todos los trámites noticiosos de rigor frente a las personas indeterminadas que pudiese tener igual o mejor derecho, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, y que el solicitante no aparece en el proceso como propietario de otros predios; sugirió que se proceda a la adjudicación del baldío, en los términos del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012; por lo tanto es viable acceder a las pretensiones principales únicamente.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor FERMIN PÉREZ CANO, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por la solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitó por cuanto a pesar de haberlo ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas⁹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹⁰.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

⁹ Véase el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Véase el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹¹, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”¹²; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹³.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁴, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica con el bien cuyo derecho de restitución pretende.

¹¹ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, antes de su promulgación, tendrán fuerza preconstitucional en Colombia y, en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta de la República prevalecerán sobre los tratados internacionales, entre otros derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Corte Constitucional C-295 de 1998.

¹³ Los instrumentos internacionales que se refieren a la restitución de bienes son: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XX) de la Asamblea General de 1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Resolución 10.8 (XVI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979), Convención de Ginebra de 1948 sobre el Estatuto de los Refugiados (Resolución 954 (XIV) de la Asamblea General de 1948), entre otros (ver el 6º de mayo de 1992).

¹⁴ Los valores protegidos resumidos como una simplificación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se garantiza que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o posición social, posición económica o discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la pérdida de sus bienes de vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o, en su defecto, una compensación por lo que le fue sustraído.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado registralmente "El Retiro", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor Fermín Pérez Cano, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**¹⁵ con derecho a solicitar la restitución de tierra¹⁶. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, el temor de reclutamiento de sus hijos y los enfrentamientos entre grupos al margen de la Ley y el ejército. Véase, como durante los últimos años de la década de los 90 y durante el 2000, se hicieron presentes en la zona por grupos armados al margen de la ley, fenómenos de violencia tales como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que la población residente en las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y sus partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de las acciones, causando de lógica miedo y alerta permanente en los moradores.

Históricamente en la región del Tolima, han tenido dominio el Grupo Armado Organizado Illegal, las Fuerzas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC EP, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente 21, el Frente "José Lozada", la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia. Se destaca que en el año de 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las AUC; seguidamente surgió el bloque Tolima de las AUC y tuvo influencia casi en todo el Departamento, igual, generando violencia como grupo armado al margen de la ley.

En síntesis, toda esa violencia generalizada producida por el conflicto armado, recayó sobre la población que últimas quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército; lo que los obligó a dispersarse, unos primeros y después otros, es decir, algunas veces los padres mandaban lejos a sus hijos para protegerlos de un posible reclutamiento. Muchos campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué, Bogotá y otros municipios de Colombia. A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo según reporte del Sistema De Información De Desplazamiento Forzado SIPOD con corte al 31 de diciembre de 2011, si en cuenta se tiene que fueron expulsados aproximadamente 7.934 personas.

En lugares como Balsillas, Canoas, San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con las UAC y de éstos con el ejército, provocaron temor como ab initio se dijo, también víctimas humanas invasión

¹⁵ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que por lo tanto, en el presente caso, debe aplicarse el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que "cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor Fermín Pérez Cano, para tenerlo como víctima del desplazamiento con derecho a solicitar la restitución de tierra".

¹⁶ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que por lo tanto, en el presente caso, debe aplicarse el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que "cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor Fermín Pérez Cano, para tenerlo como víctima del desplazamiento con derecho a solicitar la restitución de tierra".

temporal de casas por parte de los combatientes y consecuente desplazamiento. En el año 2001 se recrudeció la violencia, iniciaron los homicidios y las amenazas, asesinatos como el de la señora Leticia Silva, los Señores Jael Castro y Jorge Lozada Castro, pertenecientes a una misma familia; posteriormente otros homicidios colectivos dentro de los cuales están el de Álvaro Ramírez, Leopoldo y Lizandro Morales entre otros, cometidos por la guerrilla; todo ello desemboca en un desplazamiento forzado inevitable, bien por ser objetivo militar de los grupos armados ilegales, o por el mero temor y el instinto del ser humano de salvaguardar su vida y la de su familia.¹⁷

Se refuerza la demostración de víctimas del señor FERMIN PEREZ CANO, con las declaraciones de los señores Jairo Pérez Garzón, Miller roldan y Sigfredo Amesquita Aponte¹⁸, quienes unánimemente afirmaron que el Sr. Fermín se desplazó del predio el Retiro de la Vereda Canoas la Vega, por el temor a los enfrentamiento que había como causa del conflicto armado en dicha zona. Igualmente el Sr. Fermín en declaración rendida el 08 de septiembre de 2014 ante la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, sostuvo lo dicho en su solicitud, haciendo énfasis que en la zona hizo presencia la guerrilla, las invitaciones a reuniones que ellos le hacían y el enfrentamiento le causo miedo y se desplazó.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. FERMÍN PÉREZ CANO, ha sido ocupante del predio "El Retiro" de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, y que siempre lo ha explotado desde el momento que se lo dio su padre.

Se llega a la anterior conclusión, conforme a la prueba recaudada en el plenario, pues, de los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la solicitud, se detalló de manera específica el lote o predio que ocupa el solicitante, denominado "El Retiro", y se le asignó la matrícula inmobiliaria No. 355-56270 a través de la resolución RI0109/13, para que se cobije sobre él, todos los efectos legales de la formalización. (36-50).

Por otra parte, de los testimonios se percibe que el Sr. Jairo Pérez Garzón, hijo del Sr. Fermín Pérez, afirmó que el predio "El Retiro" siempre ha estado en manos de su familia, por cuanto, antes era de propiedad de la señora Cecilia Ortiz (q.e.p.d), y luego el Sr. Gabino Pérez, padre del aquí solicitante y abuelo del declarante, se lo compró. Posteriormente éste se lo dio a sus hijos Fermín, Cristina y Soledad Pérez Cano. Arguyó que predio "el retiro" mide 72 hectáreas, pero fue dividido en tres partes, cada una de 24 hectáreas y se repartió entre su padre y tías. (fl.- 26).

Del testimonio del Sr. Miller Roldan, se avizora que conoció al Sr. Fermín Pérez, por ser vecino y amigo de toda la vida, y que él adquirió el predio por herencia de su señor padre Gabino Pérez, en el cual existió una casa de bahareque y cultivos de yuca, plátano y café, pero el predio ahora está abandonado, por motivos de su desplazamiento (fl.- 27-28).

¹⁷ Véase el informe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la Vereda Canoas la Vega, donde se hace un estudio de la violencia en la zona de la Vereda Canoas la Vega, Canoas la Vega, Canoas San Roque, Canoas San Felipe, Canoas San Andrés, Betrán y Santa Rita La Mina, que se realizó a finales de 2001 y principios de 2002, en el cual se evidencia la presencia de la guerrilla en la zona, y el desplazamiento de los habitantes de la zona, tales como el perfil de la Vereda Retiro, por parte de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que hace referencia a temas como: "las masacres de los campesinos y la fuerza del gobierno en los indígenas de la zona y el asesinato de los indígenas por la guerrilla", folio 36-50 del expediente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Vereda Betrán, Santa Rita La Mina, Potrero, Canoas Copete, Canoas la Vega y Canoas San Roque.

El Sr. Sigifredo Amezquita, fue claro en decir que conoció al Sr. Fermín Pérez desde el año 1975 en la vereda Canoas la Vaga, y que cuando lo conoció él ya tenía el predio y el cual constaba de una casa de bahareque con mejores, y cultivado por el mismo Sr. Fermín, con plátano, yuca, café y caña, el predio tiene nacedero de agua y sin servicio de energía (fl.- 29-30).

Por último, el Sr. Fermín Pérez, adujo en declaración, que tiene el predio tantas veces referenciado desde hace 40 años, el cual le dejó su papá y que en él cultivaba plátano, yuca, aguacate y en ocasiones revolcaba la tierra para poder cultivar, siempre lo ha explotado y le ha pagado impuesto. Por otra parte afirmó que no tiene obligaciones financieras y que el predio no cuenta con servicios públicos. (fl.- 144-145)

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "El Retiro", ubicado en la vereda "Canoas la Vaga" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000.

4.4.1.- Linderos:

LOTE A	Predio denominado EL RETIRO se localiza en la vereda CANOAS LA VAGA zona rural del municipio de ATACO en el Departamento del Tolima, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 73067000100260038000 y con un área de terreno de 36 hectáreas 9779 M2, (Según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD), el predio solicitado no proviene de una mayor extensión, el predio no comprende más de un predio catastral; alinderao así:
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 84, en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con la quebrada el bando de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 78, colindando con el predio de la señora Sucesión Céspedes con una distancia de 119,100 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 78, tomando en sentido Suroeste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 75, colindando con el predio del señor Orlando Cruz con una medida de 218,794 metros, desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 71, continuando la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz con una distancia de 209,954 metros, desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 65, donde continúa la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz con una medida de 341,706 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 66 en línea quebrada en dirección suroeste alinderao con cerca de alambre hasta ubicar el punto No. 81, colindando con el predio del señor Orlando Cruz con una distancia de 264,889 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 110, continuando la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz, con una distancia de 261,577 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 107, colindando con el predio de la Sucesión Acosta con una distancia de 166,096 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con la quebrada el bando aguas abajo hasta llegar al punto No. 104, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión Acosta, con una distancia de 168,249 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con la quebrada el bando aguas abajo hasta llegar al punto No. 98, continuando la colindancia con el predio de la sucesión Castro, con una distancia de 298,242 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 98, se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 92, colindando con el predio del señor José Ramírez, con una distancia de 429,675 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 88, continuando la colindancia con el predio del señor José Ramírez, con una distancia de 377,516 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 84, Volviendo y cerrando al punto de partida y donde continúa la colindancia con el predio del señor José Ramírez, con una distancia de 169,597 metros.

4.5.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:

La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación

solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, y, – c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.-

Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor FERMIN PEREZ y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial¹⁹.

Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios de Jairo Pérez Garzón, Miller Roldan y Sigifredo Amesquita, que el Sr. Fermín Pérez Cano Aponte, dan fe de la ocupación y explotación que el Sr. Pérez Cano ha hecho en el predio objeto del proceso, pues afirmaron que el Sr. Fermín Pérez Cano, ha ocupado dicho predio por más de 40 años, donde había construido una casita de bahareque y lo explotaba por medio de la agricultura sembrando plátano, yuca, café y maíz.

Por último, si nos atemperamos al tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio no debe sobrepasar las 17 hectáreas, para efectos de su adjudicación; empero, tal formalismo, no puede de ningún modo afectar los derechos de la víctima que tuvo que afrontar el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, pues, suficientemente quedó probado que el Sr. Fermín Pérez, tuvo que alejarse de todo aquello que formaba su identidad, como lo es su trabajo en el predio que ocupaba y cultivaba, su costumbre de campesino agricultor y su cultura entre otros aspectos; hasta el punto de afrontar la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con su predio y otros bienes que permitían su subsistencia, estando hoy en día supeditado a la ayuda de su hija Ana Silva Garzón.

Es en este evento, como bien lo reflexionó el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, debe hacerse una ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirían una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados²⁰.

En aplicación de esa ponderación, éste Juzgador siempre ha considerado de gran importancia la participación directa de las víctimas en el desarrollo probatorio, pues quien más que ellos, para que ilustren la situación que efectivamente vivieron y con base en su declaración y el análisis integral del material probatorio, lograr distinguir particularidades tendientes a la aplicación de excepciones en pro de sus derechos. Es así como se citó al Sr. Fermín Pérez para que rindiera declaración sobre sus actos de ocupación, tales como construcción de mejoras, actos de explotación y si la ocupación fue ininterrumpida y continua antes del desplazamiento y después del retorno; infiriéndose de su dicho que “es un campesino, sin escolaridad, que siempre

¹⁹ Ver folio 35 donde aparece el libelo. OFICHAPE 355-11115 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos con folio 136 donde consta el título de Funcionario Agrario de Catastró No. 009274, donde informan que el Sr. Fermín Pérez no ha sido beneficiario de ningún subsidio.
²⁰ Tribunal Superior del Poder Judicial de Bogotá (D.C.), Sala Especializada en Restitución de Tierras, del 1o de Junio de 2014, MP. Dr. Quirac Hernández-Pedraza C. P. 11/14.

ha vivido en el predio que hoy reclama, dado que en él nació, se crio y le fue dado por su señor padre Gabino Pérez Ramírez hace más de 40 años, siempre pagó impuesto predial, lo tuvo que abandonar por los combates permanentes en la zona, se desplazó al municipio de Ataco, y después de un tiempo regresó a la finca a darle vuelta y vigilar algunos cultivos, pero hoy en día es una persona enferma bajo el cuidado de su hija Ana Silvia Garzón, a quien no le dio el apellido". Afirmaciones que guardan total coherencia con el informe rendido por la Unidad al momento de inscribirlo en el Registro de Tierras Despojadas (fl.- 18-20) y las declaraciones de los señores Jairo Pérez Garzón, Miller roldan y Sigifredo Amezcuita (fl.- 26-30).

Así las cosas, el solicitante por su condición de campesino y adulto mayor pronto a cumplir 86 años de edad (fl.- 21), es sujeto de protección especial debido a su debilidad manifiesta dentro del sector agropecuario, y al no tener patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos, ni poseer otro bien que el aquí descrito, recibiendo como única ayuda la de su hija Ana Garzón, debido a su estado de salud; permite concluir que puede ser sujeto de la adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras del predio denominado "El Retiro", ubicado en la vereda "Canoas la Vaga" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, con un área de 36 has con 9779 metros; pues, no conceder la restitución, traería nefastas implicaciones como dejarlo sin la única vivienda que ha tenido en toda su vida y donde obtiene sus recursos para su subsistencia.

4.6.- Decisión de la pretensión principal de restitución y formalización:

Al pretender el señor FERMIN PEREZ CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.468, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como ocupante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, y la adjudicación a su favor del predio denominado "El Retiro" ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, y se le garantice la seguridad jurídica y material del bien; no hay duda sobre la prosperidad de tal petición, pues, como adecuadamente se examinó, está legitimado por ser víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y probó su relación con el predio plenamente identificado; por lo tanto, no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución, ordenando la entrega su favor con su respectiva formalización.

4.7.- Negación de las pretensiones subsidiarias:

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72²¹ en concordancia con el 97²² de la ley 1448, para lo cual

²¹ El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece que en caso de no ser posible la restitución jurídica o material de la finca, el demandante podrá optar por la entrega de un predio equivalente en términos ambientales.

²² El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 establece que en caso de no ser posible la restitución jurídica o material de la finca, el demandante podrá optar por la entrega de un predio equivalente en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas circunstancias; situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Por lo brevemente expuesto no hay lugar a acceder a ellas.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante FERMÍN PEREZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.468

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FERMÍN PEREZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.252.468, demostró tener la OCUPACION sobre el siguiente predio:

LOTE A	Predio denominado EL RETIRO se localiza en la vereda CANOAS LA VAGA zona rural del municipio de ATACO en el Departamento del Tolima, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 73067000100260038000 y con un área de terreno de 36 hectáreas 9779 M2, (Según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD), el predio solicitado no proviene de una mayor extensión, el predio no comprende más de un predio catastral; alinderado así:
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 84, en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la quebrada el pando de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 78, colindando con el predio de la señora Sucesión Céspedes, con una distancia de 119,100 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 78, tomando en sentido Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 75, colindando con el predio del señor Orlando Cruz con una medida de 218,794 metros, desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 71, continuando la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz, con una distancia de 209,954 metros, desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 66, donde continúa la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz, con una medida de 341,706 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 66, en línea quebrada en dirección suroeste alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto No. 81, colindando con el predio del señor Orlando Cruz, con una distancia de 264,889 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 110, continuando la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz, con una distancia de 281,577 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 107, colindando con el predio de la Sucesión Acosta, con una distancia de 166,096 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la quebrada el barro aguas abajo hasta llegar al punto No. 104, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión Acosta, con una distancia de 168,249 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la quebrada el barro aguas abajo hasta llegar al punto No. 98, continuando la colindancia con el predio de la sucesión Castro, con una distancia de 298,242 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 98, se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 92, colindando con el predio del señor José Ramírez, con una distancia de 429,675 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 88, continuando la colindancia con el predio del señor José Ramírez, con una distancia de 377,516 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 84. Volviendo y cerrando al punto de partida y donde continúa la colindancia con el predio del señor José Ramírez, con una distancia de 189,597 metros.

TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor del señor FERMIN PÉREZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.252.468, del predio denominado "El Retiro" ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000.

trátase de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica v/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trata de un bien inmueble que haya sido destruido, parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER– que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del Sr. FERMIN PÉREZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.252.468, del predio denominado "El Retiro" ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio denominado "El Retiro" ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, cuya área verdadera reposan en el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, siendo esta 36 has con 9779 metros y sus linderos están relacionados en el numeral segundo de éste fallo, de lo cual debe informar a éste Despacho

SEXTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56270, correspondiente al predio denominado "El Retiro", ubicado en la vereda "Canoas la Vaga" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, con código catastral No. 00-01-0026-0038-000 y una extensión de 36 has con 9779 metros. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56270. Por secretaría líbrese las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Por Secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Como el predio denominado "El Retiro" ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000, ya está en poder del solicitante (fl.- 145), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

135

DECIMO: Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Veredas Balsillas y Santa Rita, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia..

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante Señor FERMIN PÉREZ CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.252.468, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. No se ordena la CONDONACIÓN, al no ser necesaria, pues se trata de unos inmuebles baldíos y debe entenderse que sobre ellos no existe deuda alguna. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO TERCERO: Otorgar al señor FERMÍN PÉREZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.468, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, sin que se exceda del término de tres (03) meses, de lo cual informará al Despacho. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "El Retiro" ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56270 y código catastral No. 00-01-0026-0038-000

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor FERMÍN PÉREZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No 2.25.468, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en numeral anterior se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la víctima Sr. FERMÍN PÉREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.468, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO SEXTO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído, como también la pretensión de exoneración del pago de servicios públicos domiciliarios, frente a la inexistencia de los mismos, como bien lo dijo el solicitante en declaración (fl.-145) y lo describió su representante judicial el 01 de octubre de 2014 a través de memorial (fl.-125).

DÉCIMO SEPTIMO: Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del Sr. FERMIN PÉREZ CANO identificado con la C.C. No. 2.252.468, frente a su inexistencia, conforme la afirmación hecha en declaración por el solicitante (fl.- 145).

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérica (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

NOTIFICACION POR EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE IBAGUE

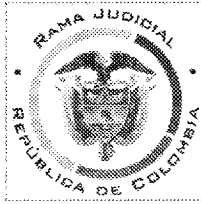
HACE SABER:

Que dentro del proceso: **REST. DER. TERRITORIAL**
RADICACIÓN: **73001-31-21-002-2014-00193-00**
INSTAURADO POR: **FERMIN - PEREZ CANO**
CONTRA: **SIN**
SE DICTO SETENCIA
DE FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL CATORCE (2014)**

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término de tres (3) días, en Ibagué-Tolima, a las ocho de la mañana del día de hoy VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)


GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN
Secretaria

EDIFICIO BANCO DE LA REPUBLICA PISO 9 OFICINA 908 IBAGUE - TOLIMA
e-mail : jcctoesrt02iba@notificacionesrj.gov.co
Telefono: 098 2618601



JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

FIJACION DE NOTIFICACION POR EDICTO

Que dentro del proceso: **REST. DER. TERRITORIAL**

RADICACIÓN: **73001-31-21-002-2014-00193-00**

INSTAURADO POR: **FERMIN - PEREZ CANO**

SE DICTO SENTENCIA
DE FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL CATORCE (2014)**



GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol), TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

Ref.: REST. DER. TERRITORIAL En general / Sin subclase
No. 73001-31-21-002-2014-00193-00

DESEFIJACIÓN NOTIFICACION POR EDICTO.- EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE EL DIA MARTES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE (2014), A LAS 6:00 P.M, VENCIO EL TERMINO DE TRES DIAS DE
FIJACION DE LA NOTIFICACION POR EDICTO (VISTA FOLIO 186). SIN
PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SE DESFIJA. REGISTRESE EN EL SISTEMA DE
INFORMACION JUSTICIA.XXI.


GINETH MELISSA BONILLA FEORIAN
SECRETARIA

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE - TOLIMA
HOY 03 DIC 2014 EMPIEZA A
CORRER EL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA
PROVIDENCIA ANTERIOR.
INHABILES Ninguno

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SECRETARIA

El 05 DIC 2014 a las 6:00 p.m venció la
ejecutoria del auto anterior.

Recurso: Ninguno

Días no laborados: 6, 7, 8 Diciembre, 14

La Secretaria: [Signature]